

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2949/91 de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2950/91 de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2951/91 de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 5
- * Reglamento (CEE) nº 2952/91 de la Comisión, de 4 de octubre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » (capturas accesorias) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia 8
- * Reglamento (CEE) nº 2953/91 de la Comisión, de 4 de octubre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica 9
- * Reglamento (CEE) nº 2954/91 de la Comisión, de 4 de octubre de 1991, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido 10
- * Reglamento (CEE) nº 2955/91 de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los importes de las cotizaciones a la producción así como el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria en el sector del azúcar 11
- * Reglamento (CEE) nº 2956/91 de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 598/86 en lo referente al límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para la campaña de 1991/92 13

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2957/91 de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	15
--	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/515/CECA :

* Decisión de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por la que se autoriza un acuerdo de venta en común entre Arbed SA y Usinor Sacilor SA en materia de vigas (Europrofil)	17
--	----

91/516/CEE :

* Decisión de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos	23
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2949/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de octubre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	124,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	124,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	178,50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	178,50 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	152,64
1001 90 99	152,64
1002 00 00	164,02 ⁽⁶⁾
1003 00 10	139,17
1003 00 90	139,17
1004 00 10	125,13
1004 00 90	125,13
1005 10 90	124,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	124,00 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	133,94 ⁽⁴⁾
1008 10 00	50,92
1008 20 00	122,69 ⁽⁴⁾
1008 30 00	51,06 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	51,06
1101 00 00	226,70 ⁽⁸⁾
1102 10 00	242,63 ⁽⁸⁾
1103 11 10	289,86 ⁽⁸⁾
1103 11 90	244,33 ⁽⁸⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2950/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de octubre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2951/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1991

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1741/91⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1075/89⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 16 de septiembre de 1991;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁵⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, resulta que, para la semana que

comienza el 16 de septiembre de 1991, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) n° 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 16 de septiembre de 1991, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 90,205 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 16 de septiembre de 1991, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 16 de septiembre de 1991.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.

⁽³⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽⁴⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (1)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	42,396	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	90,205	0
0204 21 00	90,205	0
0204 50 11		0
0204 22 10	63,144	
0204 22 30	99,226	
0204 22 50	117,267	
0204 22 90	117,267	
0204 23 00	164,173	
0204 30 00	67,654	
0204 41 00	67,654	
0204 42 10	47,358	
0204 42 30	74,419	
0204 42 50	87,950	
0204 42 90	87,950	
0204 43 00	123,130	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	117,267	
0210 90 19	164,173	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	117,267	
— deshuesadas	164,173	

(1) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) N° 2952/91 DE LA COMISIÓN
de 4 de octubre de 1991
relativo a la interrupción de la pesca de « otras especies » (capturas accesorias)
por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3928/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se distribuyen, para 1991, diversas cuotas entre los Estados miembros para los buques que faenen en la zona económica exclusiva de Noruega y la zona situada alrededor de Jan Mayen⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2427/91⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de « otras especies » (capturas accesorias);

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de « otras especies » (capturas accesorias) en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por

barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de « otras especies » (capturas accesorias) en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte del 62° norte) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia han agotado la cuota asignada a Francia para 1991.

Se prohíbe la pesca de « otras especies » (capturas accesorias) en las aguas de las divisiones CIEM I, II (aguas noruegas al norte del 62° norte) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Francia o estén registrados en Francia, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1990, p. 46.

⁽⁴⁾ DO n° L 222 de 10. 8. 1991, p. 4.

REGLAMENTO (CEE) N° 2953/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3926/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1991 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2381/91 ⁽⁴⁾, establece, para 1991, las cuotas de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han alcanzado la cuota

asignada para 1991; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 22 de septiembre de 1991; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de eglefino en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1991.

Se prohíbe la pesca del eglefino en las aguas de las divisiones CIEM Vb (zona CE), VI, XII, XIV por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Bélgica o estén registrados en Bélgica, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 219 de 7. 8. 1991, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2954/91 DE LA COMISIÓN

de 4 de octubre de 1991

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3934/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se fijan, para el año 1991, las posibilidades de capturas para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, en la zona de reglamentación definida por el Convenio NAFO ⁽³⁾, establece, para 1991, las cuotas de bacalao ;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada ;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3NO efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados

en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la zona NAFO 3NO efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1991.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la zona NAFO 3NO por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1990, p. 69.

REGLAMENTO (CEE) N° 2955/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1991

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los importes de las cotizaciones a la producción así como el coeficiente de cálculo de la cotización complementaria en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 886/91 ⁽⁴⁾, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CEE) n° 2787/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1990/91, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1990/91, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el artículo 28 de dicho Reglamento, adaptados, según el caso, con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2787/90;

Considerando que el apartado 1 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 prevé que se perciba de los fabricantes una cotización complementaria cuando la pérdida global registrada en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 de dicho Reglamento no se cubra

completamente con los ingresos de las cotizaciones a la producción; que, para la campaña de comercialización 1990/91, esta pérdida global no cubierta se eleva a 15 181 320 ecus; que, en consecuencia, procede fijar en 0,02432 el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento, que representa para la Comunidad la relación entre la pérdida global registrada para la campaña de comercialización 1990/91, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 28 del mismo Reglamento, y los ingresos de la cotización a la producción de base y de la cotización B para esta campaña, disminuyendo esta relación en 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, en:

- a) 1,0602 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 19,8788 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,4448 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 8,3403 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B.

Artículo 2

El coeficiente previsto en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se fija, para la campaña de comercialización 1990/91, en 0,02432.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO n° L 90 de 11. 4. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 265 de 28. 9. 1990, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2956/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 598/86 en lo referente al límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3296/88 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2012/91 ⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para 1991;Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 574/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen normas para la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88, la Comisión recibió el 15 de julio de 1991 la comunicación de solicitudes de certificados MCI para la importación de trigo blando panificable en España que sobrepasan con creces la cantidad indicativa antes mencionada; que en el Reglamento (CEE) n° 2116/91 de la Comisión, de 18 de julio de 1991, por el que se regulan las solicitudes de certificados MCI presentadas el 15 de julio de 1991 en el sector de los cereales para las importaciones en España de trigo blando ⁽⁶⁾ se adoptaron medidas especiales;

Considerando que, si se tienen en cuenta, por una parte, los datos de la producción de 1991 y el consumo previsible de trigo blando panificable y, por otra, el ritmo

deseable de crecimiento del comercio, es conveniente fijar el límite máximo indicativo, previsto en el artículo 83 del Acta de adhesión, en 650 000 toneladas por el período correspondiente a la campaña de 1991/92;

Considerando que, para garantizar al mayor número de agentes económicos un abastecimiento mínimo que cubra sus necesidades, es necesario limitar la cantidad máxima por la que cada agente económico puede presentar ofertas por período de solicitud;

Considerando que el establecimiento de un límite máximo indicativo por campaña, hace improcedente la limitación de la duración de la validez de los certificados hasta el 31 de diciembre;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 598/86 queda modificado del siguiente modo:

1. En el tercer guión del apartado 1 del artículo 2, los términos « 10 000 toneladas » se sustituyen por « 3 000 toneladas ».
2. Se suprime la última frase del apartado 1 del artículo 3.
3. El texto del artículo 4 se sustituye por el siguiente:

« Artículo 4

El límite máximo indicativo para la importación de trigo blando panificable se fija en 650 000 toneladas para la campaña de 1991/92 ».

Artículo 2

Queda derogado el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2116/91.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a las solicitudes de certificados presentadas después de su entrada en vigor.

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 185 de 11. 7. 1991, p. 6.⁽⁵⁾ DO n° L 57 de 1. 3. 1986, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 196 de 19. 7. 1991, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2957/91 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1849/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2934/91 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1849/91 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de octubre de 1991,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 168 de 29. 6. 1991, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 278 de 5. 10. 1991, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,78 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,78 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,78 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,78 ⁽¹⁾
1701 91 00	43,36
1701 99 10	43,36
1701 99 90	43,36 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

por la que se autoriza un acuerdo de venta en común entre Arbed SA y Usinor Sacilor SA en materia de vigas (Europrofil)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/515/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 2 de su artículo 65,

Vistas las solicitudes presentadas simultáneamente el 10 de octubre de 1990 por Arbed SA, Luxemburgo, y Usinor Sacilor SA, París-La Défense, con el fin de obtener una autorización para poner en práctica un acuerdo de venta en común en materia de vigas,

Considerando lo que sigue :

I. LAS PARTES

(1) Arbed SA, Luxemburgo, (Arbed) es la sociedad matriz del grupo Arbed y posee un capital suscrito de 12 513 256 000 francos luxemburgueses (288,5 millones de ecus) al 31 de diciembre de 1989. Las principales actividades del grupo son la producción y la distribución de productos de acerco CECA. Por otra parte, se ha diversificado mucho en los últimos

años y su presencia es particularmente intensa en el sector de la primera transformación del acero (trefilerías), así como en los sectores de la construcción metálica, la ingeniería, la industria del cemento y la industria de los metales no ferrosos.

(2) El volumen de negocios mundial consolidado del grupo Arbed en 1989 fue de aproximadamente 222 000 millones de francos luxemburgueses, lo que equivale a unos 5 100 millones de ecus, volumen al que contribuyó la propia Arbed con 65 000 millones de francos luxemburgueses (1 500 millones de ecus). En el volumen de negocios del grupo, la parte correspondiente a las actividades de producción CECA representa alrededor del 71 % y las actividades comerciales (productos CECA y CEE) algo más del 19 %.

(3) En el sector de la producción CECA, la propia sociedad Arbed es productora en Luxemburgo y posee directamente y/o por mediación de sus filiales y subfiliales participaciones en las empresas siguientes :

— Association Coopérative Zélandaise de Carbonisation UA, Sluiskil (NL)	50,00 %
— Sidmar NV, Gend (B)	51,00 %
— Métallurgique et Minière de Rodange-Athus SA, MMR-A, Rodange (L)	45,01 %
— ALZ NV, Genk (B)	60,00 %
— Belgo-Mineira SA, Sabara (Brasil)	20,21 %
— Galvalange Sàrl, Dudelange (L)	50,00 %
— Ewald Giebel Luxembourg GmbH, Dudelange (L)	33,33 %
— Sikel NV, Genk (B)	66,67 %
— Coopérative Segal, Ivoz-Ramet (B)	33,33 %
— Laminés Marchands Européens (véase el considerando noveno).	

- (4) La Decisión 84/317/CECA de la Comisión ⁽¹⁾ autorizó los acuerdos de especialización celebrados entre Arbed y la sociedad Cockerill-Sambre en materia de productos siderúrgicos planos y largos. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Decisión, estas sociedades informaron en 1989 a la Comisión de su decisión de modificar los acuerdos. Los servicios de la Comisión no pusieron ninguna traba a dichas modificaciones, que surtieron efecto a partir del 1 de enero de 1990. De este modo, la sociedad Arbed ha asumido el fondo de comercio de Cockerill-Sambre, representado, por una parte, por la producción de alambrón, perfiles y angulares pesados fabricados hasta entonces sobre sus trenes de laminación por cuenta de Cockerill-Sambre y por otra parte, por la producción de perfiles realizada por Cockerill-Sambre sobre su propio tren T600 en Charleroi. Paralelamente, se celebró entre las dos partes un contrato de exclusividad de laminación por Cockerill-Sambre para el tren T600 por cuenta de la sociedad Arbed.
- (5) Usinor Sacilor SA, París-La Défense (U-S) es la sociedad matriz del grupo Usinor Sacilor, que es el grupo siderúrgico más importante de Europa, tanto
- (6) A lo largo del año 1989, el grupo Usinor Sacilor alcanzó un volumen de negocios mundial consolidado de aproximadamente 97 000 millones de francos franceses, es decir, alrededor de 13 800 millones de ecus. La participación en esta cifra de las sociedades no francesas del grupo (básicamente alemanas) era de alrededor de 26 000 millones de francos franceses (3 700 millones de ecus), es decir, cerca del 27 %.
- (7) En el sector de la producción CECA, U-S actúa a través de filiales y subfiliales y posee directamente o a través de sus intermediarios participaciones en las empresas siguientes:
- | | |
|---|---------|
| — Association Coopérative Zélandaise de Carbonisation UA, Sluiskil (NL) | 48,19 % |
| — Lech Stahlwerke GmbH, Meitingen-Herbertshofen (D) | 41,58 % |
| — Lutrix, Brescia (I) | 49,00 % |
| — Laminés Marchands Européens (véase el considerando noveno). | |
- (8) Unos acuerdos de especialización, de intercambio de productos acabados y de productos semiacabados entre Arbed y Unimetal (la filial de U-S dedicada a la fabricación de productos largos en acero común) fueron autorizados por la Comisión, por Decisión 88/461/CECA ⁽²⁾, por un período que se extiende hasta el 31 de diciembre de 1992. Estos acuerdos tienen por objeto las grandes vigas, los carriles pesados, las tablestacas y los perfiles medios con un tonelaje anual de al menos 54 000 toneladas y de aproximadamente 50 000 toneladas en el caso del intercambio de productos semielaborados.
- (9) Arbed, U-S y Cockerill-Samber crearon la empresa común Laminés Marchands Européens SA (LME) autorizada por Decisión de la Comisión de 27 de julio de 1990. Dicha sociedad fabrica y comercializa una cierta gama de laminados comerciales que las sociedades matrices han dejado de producir.
- (10) A través de un acuerdo suscrito el 22 de mayo de 1991, Arbed y U-S decidieron cooperar para la
- venta (venta en común) en el sector de las vigas y de los productos relacionados (otros perfiles pesados con excepción del material de vía y de las tablestacas). Esta cooperación supone la creación de la empresa común Europrofil.
- (11) Dicho acuerdo responde a la intención de Arbed y U-S de intensificar el proceso de racionalización en el sector de los productos largos. Por diferentes razones estratégicas, dichas sociedades eligieron comenzar en el sector de las vigas en el que se incluye el conjunto de los productos fabricados por Arbed y U-S en lo que se refiere a vigas, perfiles, laminados comerciales gruesos y perfiles especiales.
- (12) La operación actualmente en curso se prolongará en nuevas etapas con el fin de lograr la mancomunidad e integración definitiva de los recursos industriales y comerciales relativos a los productos en cuestión o incluso a otros productos largos. Por tanto, en la actualidad, Europrofil es una sociedad de la que son propietarias Arbed y U-S por partes iguales y tiene por objeto la ejecución del acuerdo de venta en común de vigas. Las participaciones de ambas sociedades se revisarán una vez que se haya hecho la evaluación definitiva de sus respectivas aportaciones tras la racionalización. En cualquier caso, se prevé que Arbed pasará entonces a controlar Europrofil.

II. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

- (10) A través de un acuerdo suscrito el 22 de mayo de 1991, Arbed y U-S decidieron cooperar para la

⁽¹⁾ DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 37.

⁽²⁾ DO nº L 223 de 13. 8. 1988, p. 39.

(13) Las funciones de Europrofil reflejan bien las finalidades del acuerdo y son de dos tipos:

— una función comercial: Europrofil llevará a cabo la comercialización exclusiva de todos los productos incluidos en el acuerdo y fabricados por los dos grupos signatarios y se ocupará de los estudios, la promoción y la asistencia técnica. Las ventas se llevarán a cabo en Francia, en Alemania y en los países del Benelux, a través de filiales o de oficinas de venta de Europrofil y, en el caso de los otros países, a través de las redes existentes tras su racionalización;

— una función industrial: Europrofil se ocupará de la especialización de los trenes, la optimización de los montajes y la regulación del proceso de fabricación.

(14) En cumplimiento del acuerdo, se llevarán a cabo estudios industriales sobre la modernización y la racionalización de los instrumentos de producción con vistas a la fabricación en común de los productos incluidos en el acuerdo; los resultados de estos estudios serán posteriormente puestos en práctica. Las partes han acordado que el inicio de la fase industrial integrada tenga lugar a más tardar el 31 de diciembre de 1993. Hasta entonces, cualquier decisión estratégica relativa a los productos incluidos en el acuerdo en materia de inversiones deberá tomarse de común acuerdo por ambas partes.

(15) Si Europrofil cumple sus objetivos, podrían aplicarse procesos análogos a otros productos largos, siempre con un mínimo espacio de tiempo entre unos y otros.

III. RESULTADO DE LA OPERACIÓN

(16) Actualmente, la creación de Europrofil, cuya propiedad es compartida por Arbed y Usinor Sacilor, es solamente un instrumento práctico para llevar a cabo el acuerdo de venta en común, que irá acompañado de un programa común de producción y una política común de inversiones para los productos en cuestión. Sin embargo, ciertos elementos del control definitivo por Arbed no pueden ser conocidos con detalle en el momento actual (por ejemplo, los niveles respectivos de participación y los aspectos industriales). La creación de Europrofil tiene por tanto un carácter secundario y transitorio y no será necesario proceder a un examen en virtud de lo dispuesto en el artículo 66, salvo en el caso de que sean alcanzados los fines perseguidos por el acuerdo. El acuerdo de venta en común en el sector de las vigas, de 22 de mayo de 1991, debe ser examinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Tratado.

IV. EL MERCADO

(17) Ambas sociedades poseen y/o explotan unidades de producción en cuatro países de la Comunidad y

venden sus productos en toda la Comunidad. Ciertos Estados miembros no producen los productos en cuestión pero los consumen. El ámbito geográfico afectado es por tanto la Comunidad.

(18) El término « vigas » hace referencia en este caso a productos tales como las grandes vigas de 1 100 milímetros de altura de alma, fabricadas en el tren de laminación Grey de Arbed-Differdange, e hierros angulares de dimensiones menores (90 × 90 por ejemplo). Estos productos son casi exclusivamente utilizados en el sector de la construcción. En el programa de fabricación de Arbed y U-S a que hace mención el acuerdo, alrededor del [...] % (1) de las toneladas figuran en las estadísticas comunitarias en las categorías « perfiles de 80 milímetros y más » y « otros perfiles ». Por tanto, se considera que el conjunto de estas dos categorías forma el mercado afectado.

(19) Ciertos trenes de laminación dedicados a la fabricación de vigas son, de hecho, instrumentos mixtos que permiten, utilizando los cilindros de laminado apropiados, fabricar también carriles y/o tablestacas; éste es particularmente el caso del tren de laminación 950 de Unimetal en Hayange (vigas/carriles), del tren número 2 de Arbed en Esch-Belval (vigas/tablestacas) y del tren A de la MMR-A (vigas/carriles). Sin embargo, dada la importancia relativa de los tonelajes que se manejan, este aspecto industrial no permite modificar la valoración comercial hecha de acuerdo con la definición del mercado del considerando 18.

V. CUOTAS DE MERCADO

(20) En 1989, el grupo Usinor Sacilor (incluido Saarstahl AG) y el grupo Arbed (incluido la MMR-A y la producción laminada en el tren T600 de Charleroi) produjeron, respectivamente, [...] toneladas (es decir, [...] % de la producción comunitaria) y [...] toneladas ([...] % de la producción comunitaria) de vigas.

(21) El cuadro 1 recoge las cantidades producidas en 1989 en las diferentes plantas de explotación de los dos grupos.

(22) Este acuerdo comprende por tanto una producción total de 2 308 000 toneladas, que representa el 29,1 % de la producción comunitaria.

(23) En 1989, las importaciones de vigas a la Comunidad Europea ascendieron a 857 000 toneladas, es decir, el 10,8 % de la producción comunitaria, o bien el 13,1 % del consumo aparente comunitario de estos productos.

(1) En el texto de la presente Decisión, destinada a la publicación, ciertas informaciones fueron omitidas, conforme a las disposiciones del párrafo segundo del artículo 47 del Tratado CECA.

CUADRO 1

Producción de vigas en 1989

	Miles de toneladas	% de EUR-12
Unimétal Hayange	[...]	[...]
Unimétal Rombas	[...]	[...]
Unimétal Longwy	[...]	[...]
Unimétal Trancel	[...]	[...]
Total Unimétal	[...]	[...]
Saarstahl Voelklingen	[...]	[...]
Total grupo U-S	[...]	[...]
Arbed Differdange	[...]	[...]
Arbed Esch-Belval	[...]	[...]
MMR-A	[...]	[...]
Cockerill-Sambre Charleroi	[...]	[...]
Total grupo Arbed	[...]	[...]
Total de productos objeto del acuerdo	2 308	29,1
Total EUR-12	7 943	100,0

VI. ARTÍCULO 65 DEL TRATADO

(24) Arbed y U-S, que producen y distribuyen productos CECA, son empresas con arreglo al artículo 80 del Tratado.

(25) El acuerdo de venta en común para las vigas limita el juego normal de la competencia entre Arbed y U-S; en efecto, ambas partes:

a) convienen en coordinar sus políticas de precios, concediendo una exclusiva de venta a una filial común;

b) acuerdan programar en común su producción y coordinar sus decisiones en materia de inversiones para los productos afectados.

En estas condiciones, el acuerdo se inscribe dentro de la prohibición de principio enunciada en el apartado 1 del artículo 65 del Tratado.

(26) Sin embargo, el apartado 2 del artículo 65 faculta a la Comisión a autorizar acuerdos de venta en común y otros estrictamente análogos por su naturaleza y sus efectos siempre que éstos cumplan los requisitos enumerados en dicho artículo.

(27) El acuerdo contemplado por la presente Decisión es un acuerdo de venta en común o un acuerdo estrictamente análogo.

(28) De todo ello se deriva que este acuerdo puede ser autorizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65 pero solamente en el caso de que:

— contribuya a una mejora notable en la producción o distribución de los productos contemplados,

— sea esencial para lograr estos efectos, sin que tenga un carácter más restrictivo del que exija su objeto,

y

— no pueda conferir a las empresas interesadas el poder de determinar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de estos productos en el mercado común, ni sustraerlas a la competencia efectiva de otras empresas dentro del mercado común.

(29) En cuanto a si el acuerdo contribuye a una mejora importante de la producción o la distribución de los productos contemplados, cabe afirmar, desde una perspectiva general, que la racionalización de la producción y de la comercialización contribuirán a mejorar sensiblemente el empleo de las instalaciones y su rendimiento, lo que permitirá una reducción de los costes de producción y los gastos de transportes, además de otras mejoras cualitativas, y una reducción de los plazos de las entregas, efectos todos ellos que van a beneficiar tanto a las partes contratantes como a los consumidores.

- (30) Hay que subrayar que, aun cuando las dimensiones de las instalaciones de fabricación de productos largos son necesariamente más pequeñas, en términos de tonelaje por producto, que las instalaciones del sector de productos planos, ambos grupos produjeron en 1989 alrededor de 2,3 millones de toneladas de vigas en doce trenes de laminación repartidos en nueve centros de fabricación distintos. De ello se deriva que, respecto a la mayoría de los productos, excepción hecha de la viga de grandes dimensiones, que sólo pueden ser laminadas en el tren Grey de Arbed-Differdange, un gran número de productos de las mismas dimensiones están siendo laminados actualmente sobre distintos trenes a la vez.
- (31) La racionalización, mediante la asignación unívoca de los perfiles a los diferentes trenes de que se trata, supondrá una mejora en la productividad del orden del [...] % en relación a la media actual.
- (32) Cada una de las partes ya ha cerrado, por su propia cuenta, un tren de laminación; Arbed puso fuera de servicio, en enero de 1991, su tren número 5 en Esch-Belval y U-S, en enero de 1990, el tren de su filial Trancel. Está previsto asimismo el cierre del tren número 3/4 de Arbed en Esch-Belval. Estos cierres tienen y tendrán como efecto inmediato el aumento de la tasa de utilización de las otras instalaciones de las partes interesadas. Tomando como punto de referencia la producción de 1989, se advierte que los cierres de los tres trenes antes mencionados y la transferencia de su producción (vigas y otros productos) a los otros nueve trenes, habrían permitido un incremento del orden del [...] % en la tasa de utilización de estos últimos.
- (33) La racionalización permitirá al mismo tiempo lograr una mejora de la calidad de los productos gracias a una mayor regularidad en el funcionamiento de las instalaciones de producción.
- (34) La elección óptima del lugar de producción en función del destino-cliente permitirá una disminución de los costes de transporte. La racionalización de las redes comerciales es paralela a una política de esta naturaleza.
- (35) El efecto de escala resultante de la venta en común permitirá también reducir el volumen de las existencias y los costes correspondientes.
- (36) Los ejemplos enunciados hasta ahora muestran por tanto que el acuerdo para el que se pide autorización contribuirá a una mejora importante en la producción y la distribución de los productos contemplados y que, por tanto, cumple los requisitos de la letra a) del apartado 2 del artículo 65 del Tratado.
- (37) La venta en común, la transferencia de fabricación y la coordinación de las decisiones de inversión dependen unas de otras y se encuentran ligadas. Si actuasen por separado, las empresas interesadas no podrían conseguir la mejora de la producción y de la distribución resultante o en todo caso el mismo nivel de mejora. Más concretamente, y dado, en particular, el elevado gasto que suponen, se hace necesario evitar desde ahora la duplicación de objetivos en materia de inversiones. El acuerdo notificado es, por tanto, esencial para alcanzar la mejora buscada en la producción y la distribución y no tiene un carácter más restrictivo del que exige su objeto. En concreto, la programación en común de la producción y la concertación en las inversiones suponen acuerdos paralelos al acuerdo de la venta en común; sin embargo, la restricción de la competencia que se deriva de ello, es esencial para que las partes puedan alcanzar lo antes posible su objetivo de concentración. Por tanto, el acuerdo cumple los requisitos de la letra b) del apartado 2 del artículo 65 del Tratado.
- (38) Para determinar si el acuerdo para el que se solicita autorización cumple los requisitos de la letra c) del apartado 2 del artículo 65, conviene examinar la importancia de las sociedades interesadas y el nivel de competencia al que deben hacer frente.
- (39) En el sector afectado de la viga, el grupo Arbed [...] % y el grupo Usinor Sacilor [...] % representarían, de forma conjunta, el 29,1 % de la producción comunitaria y ocuparían un lugar destacado entre los productores comunitarios, seguidos por productores cuyas cuotas de mercado alcanzan el 23,1 %, el 12,4 %, el 8,7 %, el 5,3 % y el 4,8 %. En total, los diez primeros productores (comprendidos Arbed y U-S) suponen el 94,0 % de la producción comunitaria.
- (40) Podemos por tanto concluir que, aun cuando el acuerdo celebrado entre Arbed y U-S les confiere conjuntamente el rango de principal productor de la Comunidad en el ámbito de los productos afectados, los otros productores del sector junto con las importaciones, que representan actualmente alrededor del 13,1 % del consumo aparente, garantizarán el mantenimiento de una competencia efectiva.
- (41) Por tanto, teniendo en cuenta estas condiciones, se concluye que el acuerdo no podrá conferir a las empresas interesadas el poder de fijar los precios, controlar o limitar la producción o el mercado de una parte sustancial de los productos en el mercado común, ni sustraerlas a la competencia efectiva de otras empresas en dicho mercado. Por tanto, el acuerdo cumple los requisitos de la letra c) del apartado 2 del artículo 65 del Tratado.
- (42) El acuerdo supone la primera fase de una operación que debe desembocar en el control por Arbed de las actividades actuales de Arbed y U-S en el sector de las vigas. Esta operación no tendrá un efecto positivo para las partes implicadas y los consumidores si no conduce a las medidas necesarias de reestructuración y modernización, acompañadas de las inversiones apropiadas. Sólo en estas condiciones, pueden ser autorizadas, excepcionalmente, las restricciones que lleva aparejadas.

- (43) Las partes deben informar a la Comisión de toda modificación o adición que pretendan hacer al acuerdo. En cualquier caso, debe recordarse que dichas modificaciones y adiciones no podrán llevarse a cabo antes de que la Comisión las declare admisibles o las haya autorizado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65.
- (44) Conviene también asegurarse de que las partes alcanzarán rápidamente la realización de los objetivos que se han propuesto, limitando el período de validez de la autorización. Teniendo en cuenta las dimensiones de las sociedades y la complejidad de los estudios que deben llevarse a cabo, conviene conceder la autorización por un período que abarque hasta el 31 de diciembre de 1993.
- (45) El acuerdo de 22 de mayo de 1991, para el que se ha solicitado autorización, cumple los requisitos del apartado 2 del artículo 65 del Tratado y puede, por tanto, ser autorizado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65, se autoriza el acuerdo de venta en común, de fecha 22 de mayo de 1991, entre Arbed SA y Usinor Sacilor SA, que implica la creación de la sociedad Europrofil.

Artículo 2

Las empresas interesadas informarán a la Comisión en el futuro de toda modificación o adición que pretendan efectuar en el acuerdo.

No podrán llevarse a cabo dichas modificaciones o adiciones antes de que la Comisión haya comprobado que se ajustan a la autorización concedida por la presente Decisión o las haya autorizado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán Arbed SA, Avenue de la Liberté, L-2930 Luxemburgo, y Usinor Savilor SA, immeuble Île-de-France, Cedex 33, F-92070 Paris-La Défense.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Leon BRITAN

Vicepresidente

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

por la que se establece la lista de los ingredientes que se prohíbe utilizar en los piensos compuestos

(91/516/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/373/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la comercialización de los piensos compuestos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) de su artículo 10,

Considerando que la Directiva 79/373/CEE se aplica sin perjuicio, entre otras, de la Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE; que esta última Directiva prevé que los productos que cumplan sus requisitos podrán ser incorporados a los piensos o comercializados como tales;

Considerando que la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a la fijación de contenidos máximos para las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/126/CEE ⁽⁵⁾, sólo contempla las sustancias y los productos que no se pueden eliminar completamente de los piensos o de sus componentes; que esta Directiva se aplica sin perjuicio de las restantes disposiciones comunitarias sobre piensos;

Considerando que, hasta ahora, los Estados miembros podían exigir que los piensos compuestos comercializados en sus territorios estuviesen exentos de determinados ingredientes;

Considerando que procede eliminar las barreras al comercio intracomunitario creadas por tales restricciones, adoptando a escala comunitaria una lista de ingredientes cuya utilización como tales deba prohibirse;

Considerando que, en virtud de la Decisión 85/382/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾, se halla ya prohibida la utilización en los piensos de productos proteínicos obtenidos a partir de levaduras del género *Candida* cultivadas sobre n-alcános;

Considerando que la normativa veterinaria regula la erradicación y el control de determinadas enfermedades de los animales; que, en particular, la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, establece normas sanitarias relativas a la

eliminación y transformación de desperdicios animales, a su comercialización y a la prevención de la presencia de agentes patógenos en los piensos de origen animal; que los Estados miembros están aún autorizados para adoptar medidas provisionales de erradicación a escala nacional;

Considerando que la Directiva 79/373/CEE prevé que, a la luz de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, se establezca la lista de los ingredientes cuya utilización en los piensos compuestos quede prohibida por razones de protección de la sanidad pública y animal; Considerando que tal lista refleja la situación en el momento de su elaboración y ha de poder ser modificada y ampliada posteriormente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se prohíbe la utilización en los piensos compuestos de los ingredientes que se enumeran en el Anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre microorganismos en los piensos, de las medidas nacionales a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/667/CEE y de los artículos 16 y 20 de esta última.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 22 de enero de 1992.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 86 de 6. 4. 1979, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽⁵⁾ DO nº L 60 de 7. 3. 1991, p. 16.

⁽⁶⁾ DO nº L 217 de 10. 7. 1985, p. 27.

⁽⁷⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

*ANEXO***LISTA DE INGREDIENTES PROHIBIDOS**

1. Heces, orina y otros contenidos gastrointestinales procedentes del vaciado o de la eliminación del aparato digestivo, independientemente de la forma de tratamiento o mezcla aplicada.
 2. Cueros y residuos de cueros.
 3. Semillas, plántones y otros materiales de multiplicación de plantas que hayan sido tratados con productos fitosanitarios tras la recolección debido a su destino; sus derivados.
 4. Madera, serrín y otros materiales derivados de maderas tratadas con productos protectores de la madera.
 5. Lodos procedentes de estaciones depuradoras que traten aguas residuales.
-